

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0007/2021

ACTOR: *****

**DEMANDADO: CONSEJO DIRECTIVO DE
PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.-----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0007/2021, promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE
PENSIONES** a través de su representante **DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se reservó
dictar el acuerdo respecto a la admisión de la demanda de nulidad y se requirió
a *********, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera las
documentales referidas; apercibido que, en caso de incumplir con el
requerimiento, se tendría por no ofrecida la referida probanza.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, se
hizo del conocimiento a las partes la habilitación de la encargada del despacho
de la Sexta Sala Unitaria, para tramitar y resolver los asuntos de la Sala; en el
mismo acuerdo, se le hizo efectivo al actor el apercibimiento decretado por auto
de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por lo que se le tuvo por no ofrecidas
dichas documentales; enseguida **se admitió** a trámite la demanda de nulidad del
actor, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las demandadas, para
que dentro del plazo de nueve días produjera su contestación, con el
apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría contestando la demanda en
sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrían como
ciertos; se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora.

TERCERO. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, las **autoridades demandadas** contestaron la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas; y le fueron admitidas las pruebas que ofrecieron; por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora, para lo efectos legales conducentes.

Así también, en relación a la prueba de informes que ofrecieron la demandadas, se ordenó girar oficio a la Fiscalía General y Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ambos del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días rindieran su informe al tenor de los puntos expuestos por las demandadas, apercibidos que en caso de incumplimiento se le haría efectiva una multa.

Por último, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

CUARTO. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Fiscalía General y Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ambos del Estado de Oaxaca, atendiendo al requerimiento efectuado por auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dejándose sin efecto el apercibimiento decretado.

QUINTO. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas y se abrió el periodo de alegatos, en donde se hizo constar los ofrecidos por la parte actora, no así las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlos valer con posterioridad, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último, se citó a las partes para oír sentencia.

SEXTO. Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del

~~Estado Libre~~ y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *****, demandó la nulidad del oficio número ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, alegando que dicho acto, transgrede en su perjuicio el derecho humano de no discriminación, porque el dictamen por el que se le concedió su pensión determinó que únicamente tiene derecho al pago de su salario base, determinación que considera arbitraria y discriminatoria, al no aplicar a su favor las prestaciones contempladas en la fracción I del referido artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en la que se integran prestaciones como previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres, canasta navideña; siendo así un trato discriminatorio el que recibe en cuanto al cálculo de su pensión, pues aun cuando fue empleado de confianza, tiene derecho a que se considere a su favor los conceptos aludidos, pues tiene derecho a recibir un trato igual a los trabajadores de base; que por ello que la resolución impugnada trasgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la demandada aduce, que el acto impugnado es legalmente válido, porque cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que le asista derecho a la actora para solicitar la nulidad de la resolución, porque cumple cabalmente con los elementos y requisitos de validez, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, indicó que es improcedente la pretensión de la actora a efecto de que se le reintegren las prestaciones contempladas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, ya que dichas percepciones concedidas por la ley o convenio, no son vinculatorias para la Oficina de Pensiones del Estado.

Del análisis del oficio número ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se advierte que el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, al resolver la pensión por jubilación del actor, indicó que la fijación de su pensión se determinó tomando únicamente en consideración el sueldo base de un Administrativo, eludiendo los conceptos de prevé el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el cual establece:

“ARTÍCULO 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

*I. Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.
El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y*

Dicho artículo señala, que solo los **trabajadores jubilados de base**, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; sin referirse expresamente a los **trabajadores jubilados de confianza**.

Sin embargo, resulta trascendental tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus párrafos primero, segundo y quinto establece:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra parte que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

Patentizando así, que dicho precepto constitucional prohíbe toda discriminación que menoscabe los derechos de las personas, por lo que para el efecto de cumplimentar dicha consagración constitucional, en la materia que se analiza (pensión por jubilación) al aplicarse la Ley de Pensiones para resolver al respecto, esta debe interpretarse de forma amplia en el sentido que más beneficia a la solicitante de la jubilación.

Por lo que, tomando en consideración el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la finalidad de otorgar el mayor beneficio al solicitante de la pensión, al resolverse lo correspondiente, dicho artículo 54, debe interpretarse de **forma extensiva**, para no transgredir derechos humanos, **otorgando** la protección más amplia a la que tienen derecho los jubilados; ello, toda vez que, es obligación de esta Juzgadora promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

los gobernados, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad e interpretarlos de conformidad con la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la Materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en atención al **principio pro-persona**.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en la Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799, materia Constitucional, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

En atención a las consideraciones plasmadas y a los criterios citados, resulta evidente, que la determinación contenida en el oficio ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca**, al ejecutar el acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina indicada, dejó de considerar y hacer una interpretación adecuada del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, pues al interpretarla de forma restringida, negó al actor el pago de diversas prestaciones ahí establecidas, violentando en su perjuicio derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 24 señala que: “*Todas las personas*

son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que la interpretación conforme al igual que el control de convencionalidad, tienen como objeto inicial y principal la integración armónica de los derechos, no la inaplicación o invalidez normativa; resulta procedente **ordenar** a la autoridad demandada, **realice una interpretación extensiva del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en beneficio de la parte actora**, de tal forma que se le otorgue el pago de pensión por jubilación, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para los trabajadores de base.

En consecuencia, la **autoridad demandada** deberá de realizar el pago de dichas prestaciones al actor *********, a partir de la fecha en la que adquirió la calidad de **jubilado**, es decir, la fecha en la que se realizó el primer pago de su pensión por jubilación.

Sin que en dicho pago se incluyan los conceptos denominados días de ajuste, canasta básica, P.S.M., PBS, SBS, Estímulo, prima vacacional y A.S.R.S.P.J.; los cuales, manifiesta el actor, le eran pagados de manera quincenal durante el tiempo que laboró a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que dichas prestaciones no se encuentran previstas dentro del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, además, que el artículo 53 de la citada Ley, refiere:

ARTÍCULO 53.- *El monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgos de trabajo, se calculará promediando el sueldo base del último año cotizado como Trabajador activo. Las pensiones derivadas de riesgos de trabajo se calcularán considerando el sueldo base registrado en la última cotización del trabajador.*

Todas las pensiones se incrementarán por acuerdo del Consejo Directivo; dicho incremento será igual al incremento porcentual otorgado al salario base de los trabajadores activos en el año en que se trate.

Dicho artículo refiere, que para calcular el monto que se debe de pagar a los administrados con motivo de su pensión por jubilación, se tomará en cuenta el sueldo base del último año cotizado como trabajador activo, es decir, que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo, las demás prestaciones a las que haya tenido derecho, como en el caso son los conceptos denominados días de ajuste, canasta básica, P.S.M., PBS, SBS, Estímulo, prima vacacional y A.S.R.S.P.J.

Aunado que es **improcedente** el pago de las prestaciones que solicita, en virtud de que estas son exclusivas para un trabajador **en activo** y le eran

otorgados al administrado en virtud de las particulares actividades que desempeñaba, por lo que es evidente que el actor al dejar de ser un trabajador en activo, ya no realiza las mismas funciones que desempeñaba, y en consecuencia tampoco tiene derecho a las prestaciones o bonos derivado de sus condiciones laborales como trabajador en activo; pues no se debe de perder de vista que los servidores públicos tienen el derecho de percibir una remuneración proporcional al trabajo que desempeñan y a las responsabilidades que estos tengan, por lo que esas prestaciones constituyen un derecho para los servidores públicos en activo, y no para aquellos que hayan sido dados de baja para obtener una pensión jubilatoria.

Así mismo, se debe de hacer énfasis en que la jubilación no sustituye de manera íntegra ni equivale al ingreso de un trabajador en activo, si no que constituye las bases mínimas para integración de planes de seguridad sostenible que permitan a los trabajadores un ingreso digno por haber prestado sus servicios laborales al Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por ende, es inexacto que se considere a la pensión jubilatoria como el salario que sigue percibiendo el trabajador después de su jubilación, ya que desde el momento en que este adquiere la categoría de jubilado, termina la relación de trabajo (prestación del servicio y remuneración por el servicio prestado), y solo subsiste el derecho de percibir una pensión relativa a la actividad desplegada por el trabajador antes de su jubilación.

Aunado que esta juzgadora, no puede ordenar el pago de una prestación que no se encuentre expresamente prevista en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, pues estaría incumpliendo con lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³.

Los anteriores razonamiento nos lleva a concluir, que un trabajador jubilado no debe de percibir los mismos emonumentos que un trabajador en activo; de ahí que sea improcedente el pago a la actora de los conceptos denominados días de ajuste, canasta básica, P.S.M., PBS, SBS, Estímulo, prima vacacional y A.S.R.S.P.J.; por lo que, la **autoridad demandada únicamente deberá pagar** los conceptos que señala el artículo 54, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro digital 166611, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 100/2009, visible en

³ **Artículo 2.- (...)** El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena (...)

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 177, con el rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.”

Por otra parte, también alegó la parte actora que la resolución impugnada, contraviene lo establecido por el artículo 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender la demandada aplicar en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se establece que debe cubrir una cuota del 9% a favor del fondo de pensiones, la cual es violatoria.

Al respecto, del oficio *****, se aprecia que la demandada determinó el descuento del monto de 9% de su pensión otorgada, fundándose en lo dispuesto por los artículos 6 fracción III, 18 párrafo Segundo y Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, dichas disposiciones fueron declarados inconvenientes e inconstitucionales.

Sirve de sustento el criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Colegiado en materias de Trabajo y Administrativas del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2512, de rubro y texto siguiente:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; situación que en el caso no acontece, por lo anteriormente indicado.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

⁴ **ARTICULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

.....
V. Estar fundado y motivado;

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **EMITA** otro en su lugar, en donde: **a)** realice la interpretación extensiva al artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, aplicando el principio pro-persona para el mayor beneficio a la parte actora; **b)** otorgue una pensión al actor *****, incluyendo las mismas prestaciones otorgadas para trabajadores de base, a las que tiene derecho, consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldos, estímulos del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; **c)** realice el pago de dichas prestaciones con efectos retroactivos a la fecha en la que el actor obtuvo la categoría de jubilado; **d) NO SE LE APLIQUE** el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones del monto total de su pensión por jubilación al ser inconstitucional; devolviéndosele a la parte actora las cantidades que en todo caso le hayan sido descontadas por ese concepto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI; así como 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia por lo **que no se sobresee el juicio.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del contenido del oficio número ***** de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en los incisos **a), b), c) y d)**, del considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**- - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Camelia Gaspar Martínez, titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe.-